

En La Serena, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece don MANUEL MAURICIO MORALES MORENO, cédula de identidad N°15.611.611-4, domiciliado en Luis Alejandro Araya Godoy N°480, Tongoy, comuna y región de Coquimbo, e interpone demanda en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD COQUIMBO, Rut N°69.040.300-5, representada legalmente por su alcalde Ali Manuel Manoucheheri Moghadam Kashan Lobos, cédula de identidad N°20.340.775-0, domiciliado en calle Bilbao N°348, comuna y región de Coquimbo, a fin de que, en base a los antecedentes de hecho y derecho que constan en la demanda y que se dan por reproducidos, se declare la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre las partes entre el 31 de diciembre del 2005 y hasta la separación el 31 de diciembre del 2024, que con ello se declare ilegal y arbitrario el despido que fue objeto en esta última fecha y, con ello, se condene a la demandada al pago de las sumas de \$781.609.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, \$8.597.699.- por indemnización por años de servicio, \$4.298.850.- por recargo legal del 50% a la indemnización antes señalada de acuerdo a lo previsto en la letra b del artículo 168 del Código del Trabajo, a la suma de \$10.838.311.- por 19 años de feriado legal, \$312.648.- por concepto de feriado progresivo y, asimismo, que se le condene al pago de cotizaciones de seguridad social por el período trabajado, correspondientes a AFP Provida, FONASA y AFC Chile, por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo de sanción de nulidad del despido.

**SEGUNDO:** Que, comparece Doña Carla Abarca Rojas, abogada, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD COQUIMBO, representada por su alcalde Ali Manuel Manoucheheri Moghadam Kashan Lobos, cédula de identidad N°20.340.775-0, domiciliado en Francisco Varela N°1112, Coquimbo, y contesta la demanda oponiendo, en primer lugar, la excepción de prescripción respecto de feriados y, en subsidio, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas, en base a los antecedentes de hecho y derecho que constan en la contestación y que se dan por reproducidos.

**TERCERO:** Que, verificada la audiencia preparatoria de juicio, se resolvió dejar la excepción de prescripción para definitiva y, llamadas las partes conciliación, esta no se produce.

Se fija como hecho no controvertido que el actor percibía la suma de \$781.609.- por concepto de contraprestación por servicios realizados al término de la vinculación contractual.

Como hechos a probar se fijaron: 1.- la naturaleza del vínculo contractual que mantuvieron las partes desde 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2024, cláusulas pactadas, y si los servicios se prestaron de manera continua e ininterrumpida, y funciones por las cuales fue contratado el actor; 2.- las circunstancias del término de la relación contractual que vinculó a las partes; fundamento y procedencia; 3.- efectividad de adeudarse las condiciones de seguridad social del actor para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2024; 4.- efectividad de adeudarse feriado legal y proporcional, en caso afirmativo número de días adeudados y monto al cual ascienden las respectivas prestaciones; 5.- efectividad de encontrarse prescritos los feriados anteriores a los 2 años desde la fecha de terminación de los servicios, en caso afirmativo fecha en la cual se hizo exigible la referida prestación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUSXBDRFYLJ

**CUARTO:** Que, realizada la audiencia de juicio, las partes rindieron la prueba que consta íntegramente en el registro de audio y digitalización del tribunal, la que se da por reproducida y que lo pertinente será analizada los considerandos posteriores.

**QUINTO:** Que, en lo que dice relación a la excepción de prescripción de feriados en particular, hay que tener presente que el artículo 510 del Código del Trabajo dispone que el plazo de prescripción se produce dentro del término de dos años contados desde que la prestación se hizo exigible, es decir, aquí independientemente que se declare o no la existencia de una relación laboral, si existen elementos que permiten establecer a priori cuál es la solución a la excepción planteada por la parte demandada y, a este respecto, tenemos que se ha alegado la existencia de un vínculo contractual que habría expirado el 31 de diciembre del año 2024, es decir, existe un plazo de dos años que salvaguarda el derecho del trabajador para poder impetrar el cobro de feriados; en ese contexto, todo feriado devengado con anterioridad a los 2 años contados desde el término de la relación entre las partes del 31 y diciembre del 2024 se encontraría prescrito, razón por la cual, de acuerdo a la norma del artículo 510 del Código del Trabajo, se acogerá la excepción de prescripción de todos aquellos feriados devengados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2022, dejando subsistente para el evento que se declare la existencia de una relación laboral el último periodo de 2 años, sin perjuicio también del feriado progresivo que se demanda.

**SEXTO:** Que, apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica es posible, a juicio de este sentenciador, dar por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes bajo vínculo subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo entre las partes desde el día 31 de diciembre del 2005 hasta el 31 de diciembre del año 2024, en labores que operaron sin solución de continuidad en el tiempo, labores que partieron como jornal, supervisor en terreno, luego encargado de emergencia, apoyo de evento, encargado del área de operaciones, encargado de ampliación de iluminación, para la Ilustre Municipalidad de Coquimbo.

Hay que tener presente que la parte demandante ha podido acreditar que la prestación operó en la práctica sin solución de continuidad, es decir, prestando servicios de manera continua con un horario de trabajo de 44 horas semanales que se distribuían de lunes a viernes, de 8:30 a 17:30 horas, que además se desarrollaba en la Delegación Municipal de Coquimbo ubicada en la ciudad de Tongoy, ubicada en Fundación Norte 121 en dicho lugar, que asimismo también de los contratos de prestación de servicio celebrados por las partes aparece de manifiesto que el actor en todo momento podía hacer uso de prestaciones que solo son propias de un vínculo de subordinación y dependencia, es decir, se realizaba a cambio de una retribución en dinero que se pagaba de forma igual, sucesiva y mensual, se podía ejercer feriados legales, permisos administrativos y hacer uso de licencias médicas, lo que evidentemente desnaturaliza completamente la prestación de servicios a honorarios.

Lo anterior, se acredita básicamente con el mérito de la prueba documental acompañada por las partes, esto es, el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo de fecha 28 de febrero del año 2022, la copia del contrato de prestación de servicio de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo de fecha 8 de abril de 2024, las boletas de honorarios emitidas por la actora con cargo a la Municipalidad de Coquimbo en el periodo comprendido entre febrero del 2006 a diciembre



del 2024, también de copia del documento de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, Delegación Municipal de Tongoy y Puerto Aldea, programa presupuesto del 2013, emitido por la Municipalidad de Coquimbo, correspondiente al actor, sin fecha legible; también la copia del documento de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo a la Delegación Municipal de Tongoy y Puerto Aldea, programa presupuesto del año 2024, emitido por la Municipalidad de Coquimbo, correspondiente al actor, sin fecha legible.

En ese orden de ideas también, prestaron declaración en juicio los testigos de la parte demandante, todos quienes pudieron dar cuenta de la prestación de servicios de manera ininterrumpida y con los indicios de laboralidad necesaria como para establecer la relación laboral; declara en juicio María Paz González Olivo, Trabajadora Social, que durante 21 años trabajó en la Delegación Municipal que posee la Municipalidad de Coquimbo en la ciudad de Tongoy en organizaciones comunitarias donde fue compañera de trabajo del actor durante 21 años, dando cuenta de la forma del despido. También, Don José Abelardo Montero Rojas, pensionado de carabineros, quien es dirigente social, que durante 18 años conoció al actor en las labores que prestaba servicios. Ambos testigos declaran además que prestaban servicios no solo para un cometido específico, sino para las diversas funciones de representación que tiene la Municipalidad y de prestación de servicios en dicha localidad. También declara Doña Natalia Toro Soto, administradora pública, que conoció al demandante cuando trabajaban en la misma delegación donde realizaban diversos tipos de labores que incluso no estaban en los contratos, como trabajar la plaza, estar a cargo de cuadrillas, y precisa que cada funcionario de la delegación a su vez representaba a la Municipalidad, es decir, nos encontramos frente a un prestador de servicios bajo subordinación y dependencia, sin solución de continuidad.

En cuanto a la argumentación vertida por la demandada respecto de que había existido un lapso de interrupción por unas boletas de honorarios en que aparece otro prestador de servicios, hay que tener presente que aquí no es obstáculo que un trabajador pueda tener más de un empleador al mismo tiempo, esta circunstancia puede derivar en la existencia de un doble trabajo por parte del demandante, pero no obsta a la existencia del vínculo en los términos que lo plantea la parte demandante.

A mayor abundamiento, además perjudica a la demandada el mérito de la prueba confesional ficta respecto de la demandada en cuyo caso se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo habida consideración que no compareció el representante legal de la demandada sin dar una causa justificada a su inasistencia, por lo que se tendrá además por reconocida la existencia de la prestación de servicios bajo vínculo subordinación y dependencia en los términos que se indican en la demanda.

Establecido lo anterior, además hay que tener presente que se estableció como hecho no controvertido que la remuneración para efectos de cálculo de prestaciones e indemnizaciones correspondería a la cifra de \$781.609.- por corresponder al último pago que se efectuó conforme a la relación que vinculaba las partes.

**SÉPTIMO:** Que, en ese orden de ideas, y encontrándonos frente a un régimen de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 el Código del Trabajo, la forma en que termina la relación laboral entre las partes el 31 de diciembre del 2024 no cumple la formalidad establecida en los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, dado que incluso la propia testigo María González Olivo declara que el actor fue despedido por correo electrónico porque no iba a ser renovado el contrato de trabajo, lo que además



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUSXBDRFYLJ

también guarda relación con la prueba incorporada como documental en que se pone término a la relación que las unía; este elemento no cumple con los presupuestos del artículo 162 del Código del Trabajo por lo que necesariamente debe ser declarado injustificado el despido, y con ello se acogerán las solicitudes de indemnización sustitutiva de aviso previo y de indemnización por años de servicio, esta última con un recargo al 50% atendido lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que, en lo que guarda relación con el pago de prestaciones que se derivan de la ejecución del contrato de trabajo, hay que tener presente que se han demandado los conceptos de feriado legal y feriado progresivo. En ese contexto, atendido el tiempo que prestó servicio y además la declaración de prescripción respecto a periodos anteriores a los 2 años del término de la relación laboral, hay que tener presente que se acogerá la demanda en cuanto se solicita el pago de feriado legal por dos periodos, y también el feriado progresivo demandado equivalente a 12 días, atendido la fecha de inicio de la relación laboral, esto es, el 31 de diciembre del 2005 hasta el 31 de diciembre del año 2024 y, en lo que dice relación al pago de cotizaciones previsionales hay que tener presente, al igual que lo que dice relación al pago del feriado legal, que corresponde a la demandada acreditar el pago de prestaciones que se derivan de la ejecución del contrato de trabajo una vez acreditada la misma; es decir, la demandada no acreditó que al trabajador se le hayan pagado el feriado o que lo haya ejercido y, por otro lado, tampoco se acreditó que haya pagado cotizaciones previsionales, por lo que se ordenará el pago de cotizaciones previsionales y también, como ya se indicó anteriormente, respecto de los feriados correspondientes a todo a todo el periodo trabajado.

**NOVENO:** Que, en lo que dice relación a la aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto y séptimo artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto a la nulidad del despido, hay que tener presente que ya existe jurisprudencia uniforme por parte de la Excelentísima Corte Suprema en orden a dar por establecido que respecto de los contratos de prestación de servicios a honorarios, forma jurídica utilizada por las instituciones públicas para contratar personal, no cabe la aplicación de la nulidad del despido por cuánto existe una apariencia de legalidad que permitió utilizar dicha figura jurídica frente a la imposibilidad de poder efectuar un contrato de trabajo habida consideración que está declaración viene a propósito de esta audiencia, por lo que se acogerá la demanda en cuanto lo que se solicita sobre el pago de cotizaciones pero no respecto de la sanción denominada de nulidad del despido, haciéndose presente que el pago de cotizaciones previsionales en cuanto al reajuste y devengo de intereses deberá ser a contar de la fecha de dictación de esta sentencia.

**DÉCIMO:** Que, las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a las que se ha llegado en los considerandos precedentes.

En consecuencia, y visto además lo dispuesto los artículos 1, 7, 8, 61, 62, 63, 160, 162, 168, 453, 454, y 510 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta por don MANUEL MAURICIO MORALES MORENO, cédula de identidad N°15.611.611-4, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD COQUIMBO, Rut N°69.040.300-5, representada por su alcalde Ali Manuel Manoucheheri Moghadam Kashan Lobos, cédula de identidad N°20.340.775-0, y se declara la existencia una relación laboral entre las partes entre el 31 de diciembre de 2005 y hasta el 31 de diciembre del 2024, oportunidad en que la demandada, sin



cumplimiento de las formalidades legales del artículo 162 del Código del Trabajo, puso término a la relación laboral con el demandante, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1.- \$781.609.- por indemnización sustitutiva de aviso previo;
- 2.- \$8.597.699.- por indemnización por años de servicio;
- 3.- \$4.298.850.- por recargo del 50% de la indemnización antes señalada de acuerdo con lo previsto en la letra b el artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que, se acoge la demanda en cuanto se solicita el pago de \$1.094.252.- por concepto de feriado legal y se acoge la excepción de prescripción respecto de los feriados devengados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2022.

III.- Que, se acoge la demanda en cuanto se solicita el pago de la suma de \$312.648.-

IV.- Que, no habiéndose acreditado el pago de cotizaciones de seguridad social correspondiente AFP Provida, FONASA y AFC Chile, se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante el periodo de relación laboral ocurrido entre el 31 de diciembre del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2024, dejándose constancia que, en lo que dice relación a reajustes e intereses, estos solo se devengarán a partir de la fecha de dictación de esta sentencia.

V.- Que, se rechaza la demanda en cuanto a que se solicita la aplicación del impuesto del inciso quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

VI.- Que, las suma que esta sentencia ordene pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo con lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**RIT: O-213-2025**

**RUC: 25-4-0652714-2**

**Sentencia dictada por CRISTIAN RODRIGO ÁLVAREZ MERCADO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUSXBDRFYLJ